

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, tres (3) julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
DEMANDADO	RESOLUCIÓN RECTORAL No. 370 DEL 22 DE ABRIL DE 2020
RADICADO	05001 23 33 000 2020 01585 00
INTERLOCUTORIO	213
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO LO ACTUADO

Mediante auto del 18 de mayo de 2020, se admitió la demanda de control inmediato de legalidad de la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020 *“por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta”*, proferida por el Rector de la Universitaria Pascual Bravo.

Es preciso aclarar que, bajo la óptica de este Despacho, lo procedente en el caso concreto, correspondía al conocimiento de este medio de control para garantizar la integridad del orden jurídico, al tratarse de la declaración de la urgencia manifiesta, empero, en la Sala Plena del 2 de julio de 2020, la mayoría de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia asumió una posición contraria a la de la Magistrada Ponente, en el sentido de considerar que el Tribunal Administrativo de Antioquia no es competente para conocer del control inmediato de legalidad en los asuntos de declaración de urgencia manifiesta, por estimar que no desarrollaba directamente un decreto legislativo, sino que dicho acto administrativo tenía fundamento en la Ley 80 de 1993.

Así mismo, con base en la posición mayoritaria de la Sala Plena, posición que tampoco comparte la Magistrada Ponente, para no expedir una sentencia inhibitoria, se abstuvo de proferir decisión alguna y se determinó que la Sala Plena no avocara conocimiento en estos asuntos de declaración de urgencia manifiesta, razón por la cual, la Magistrada Ponente procede a resolver sobre el control inmediato de legalidad la Resolución

Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020 “por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta”, expedido el Rector de Institución Universitaria Pascual Bravo.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagran los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 y su artículo 20 dispone:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control que recae sobre las decisiones administrativas de carácter general, proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos, que se expidan en un Estado de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

El capítulo 6 de la Constitución Política contempla los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213 de dicho estatuto, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando

se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se “perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública” la Carta Política en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República para declarar el **Estado de Emergencia**, permitiendo la expedición de Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis. Disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.*

Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional:

Mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual encuentra fundamento en la declaratoria de pandemia del brote de la enfermedad COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del presente año; en dicha resolución el Ministerio el Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*”, que adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

CASO CONCRETO

El control inmediato de legalidad procede respecto de: (i) las medidas de carácter general emanadas de autoridades territoriales, (ii) dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Así las cosas, se verificará si en el presente asunto se presentan de manera concurrente los presupuestos exigidos por la ley para que proceda el control inmediato de legalidad.

El acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad es la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020 *“por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta”*, proferido por el Rector de la Institución Universitaria Pascual Bravo, es decir, se cumplen los dos primeros presupuestos, esto es, que sea un acto administrativo de carácter general dictado por una autoridad territorial y en ejercicio de la función administrativa.

En relación con el tercer presupuesto, valga decir, que la medida sea proferida como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, el Despacho advierte lo siguiente:

En los considerandos de la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020 *“por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta”*, se pone de presente la Ley 80 de 1993 por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Una vez citadas las normas que sustentan la expedición de la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020, el Rector de la Institución Universitaria Pascual Bravo relacionó, la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se adoptaron medidas preventivas sanitarias por causa del coronavirus (COVID-19), la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, el Decreto Legislativo 440 por el cual el Gobierno Nacional autorizó para que las entidades estatales, entendidas en los términos del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 declarar la urgencia manifiesta y autorizar la contratación directa para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia coronavirus COVID-19, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el Decreto 2020070001050 del 25 de marzo de 2020 por medio del cual el Gobernador de Antioquia decretó la urgencia manifiesta en el Departamento de Antioquia con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Ecológica y

Social derivada de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 531 de 2020 del Gobierno Nacional que extendió el aislamiento preventivo obligatorio desde el 13 hasta el 27 de abril de 2020 y el Decreto Legislativo 537 del 2020 en el cual el Gobierno Nacional reiteró lo expuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 440 y sometió su vigencia a la permanencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora en la parte resolutive de la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020 *“por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta”*, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la Urgencia Manifiesta en la Institución Universitaria Pascual Bravo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutar los trámites necesarios para la celebración de los contratos a que haya lugar en la Institución Universitaria Pascual Bravo, con el fin de adelantar las acciones y estrategias descritas en la parte motiva de la resolución para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19 y apoyar a la comunidad.

ARTÍCULO TERCERO. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, remítase copia de los mismos, de este pronunciamiento y del expediente contentivo de sus antecedentes administrativos, al ente de control fiscal respectivo, para su pronunciamiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su vigencia se mantendrá por el tiempo que dure la emergencia y calamidad pública declarada por el gobierno nacional y territorial”.

En lo que se refiere a la declaratoria de urgencia manifiesta, corresponde remitirnos artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que define la urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

El Decreto Nacional 440 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19", el Gobierno dispuso en el artículo 7:

"ARTÍCULO 7. CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios".

Ahora la declaratoria de urgencia manifiesta es una figura que se encuentra contemplada en el precitado artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y de la cual pueden hacer uso las autoridades en los eventos allí previstos sin que necesariamente exista un estado de excepción; y aunque uno de los supuestos que la justifica es, precisamente, las "situaciones relacionadas con los estados de excepción", en este caso, la razón aducida por la entidad no es esa sino la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social de manera que se estaría en la causal de necesidad de "conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad".

Si bien la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020 "por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta", se profirió en el marco temporal de la emergencia sanitaria y la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo cierto es que, según decisión de la mayoría de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia no desarrolló algún Decreto Legislativo expedido con base en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo

de 2020, sino que, por el contrario, se fundamentó, entre otras disposiciones constitucionales y legales, en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, que conciernen a la competencia que tienen las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de declarar la urgencia manifiesta, para el caso concreto, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

Es de anotar que decisiones similares a la que se ha tomado en esta providencia han sido proferidas mediante auto del 8 de junio de 2020 por el Magistrado Álvaro Cruz Riaño radicado 05001233300020200080200 y radicado 05001233300020200077000, por este Despacho mediante auto del 29 de mayo de 2020 radicado 05001233300020200076500, por auto del 18 de junio de 2020 radicado 05001233300020200100000 y por auto del 26 de junio de 2020 radicado 05001233300020200128100.

Debe el Despacho precisar, que el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, por lo tanto, la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020 *“por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta”*, no es susceptible del control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según decisión mayoritaria de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia. Lo anterior, sin perjuicio de que el acto administrativo sea susceptible de control judicial a través de los medios de control de Nulidad Simple¹, Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho deja sin efecto la providencia del 18 de mayo de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda de control inmediato de legalidad de la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020 *“por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**,

¹Medio de control exceptuado de la suspensión de términos por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, para su presentación por medios electrónicos

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia del 18 de mayo de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda de control inmediato de legalidad de la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se avoca conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución Rectoral No. 370 del 22 de abril de 2020 *“por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta”*, proferido por el Rector de la Institución Universitaria Pascual Bravo.

TERCERO: Oficiese a la Secretaria del Tribunal y a la Institución Universitaria Pascual Bravo, para que se desfije el aviso mediante el cual se comunica la existencia del presente proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
7 DE JULIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL